

CONTESTACIÓN DEMANDA ALIMENTOS RADICADO 2022-00330//DDO: JHON FREDY COSSIO

1

J

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín

Para:

Aurelio Arcila Franco
Lun 21/11/2022 9:27 PM

EJECUTIVO DE ALIMENTOS Y ANEXOS- JHON FREDY COSSIO.pdf

15 MB

Memorial 2022-00330

Responder

Reenviar

De: Alina Rios Morales <alinariosmorales99@gmail.com>

Enviado: lunes, 21 de noviembre de 2022 16:22

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: CONTESTACIÓN DEMANDA ALIMENTOS RADICADO 2022-00330//DDO: JHON FREDY COSSIO

adjunto nuevamente el archivo de contestación, dado el anexo faltante en la contestación anterior.

Mil disculpas y muchas gracias

El lun, 21 nov 2022 a las 16:20, Alina Rios Morales (<alinariosmorales99@gmail.com>)
escribió:

Cordial saludo.

Por medio del presente email adjunto la contestación a la demanda de alimentos presentada por la señora ADRIANA MILENA VELEZ ZAPATA, dentro del trámite judicial de radicado 2022-330 de este despacho. Con la finalidad de que sean tenidas en cuenta las excepciones propuestas dentro del término judicial.

Quedo atenta a cualquier requerimiento adicional.

--

Alina Ríos Morales

Abogada

Especialista en Seguridad Social

Universidad de Medellín

--

Alina Ríos Morales

Abogada

Especialista en Seguridad Social

Universidad de Medellín



SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

RADICADO: 05001-31-10-002-2022-00330-00
DEMANDANTE: ADRIANA MILENA VELEZ ZAPATA.
DEMANDADO: JHON FREDY COSSIO RODRIGUEZ

ASUNTO: Contestación de demanda

GEDYER ALINA RIOS MORALES, domiciliada en **MEDELLIN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1152716244** de **Medellín**, y tarjeta profesional N° 361.336; obrando como apoderado judicial del señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Betulia- Antioquia; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

FRENTE A LOS HECHOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO: Es cierto.

HECHO SEGUNDO: Parcialmente cierto, en sentido de que el señor JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ y la señora ADRIANA MILENA VELEZ ZAPATA realizaron un acuerdo de conciliación el 28 de febrero de 2019 con la finalidad de regular los alimentos de la menor ISABEL CRISTINA COSSIO VELEZ. Pero lo que no es cierto es que el señor JOHN FREDY COSSIO se sustrajo injustificadamente al pago de los alimentos, pues nunca ha descuidado sus labores como padre.

Tan cierto ha sido que ha prestado todo el cuidado, amor y responsabilidad de un buen padre de familia, que, en el año 2020, cuando la señora ADRIANA MILENA VELEZ ZAPATA decidió por voluntad personal echar de la casa de cohabitación a la menor ISABEL CRISTINA, siendo



amparada durante mas de un año por todo el seno paterno familiar, conviviendo con su abuela paterna y luego con la actual compañera del señor JOHN FREDY COSSIO, asumiendo durante todo este tiempo el 100% de sus cuidados, alimentaciones y necesidades básicas, sin que la señora ADRIANA MILENA VELEZ asumiera durante todo este tiempo sus obligaciones como una buena madre de familia.

El señor JOHN FREDY COSSIO ha sido un padre cumplidor con todas sus obligaciones legales, presumiendo siempre la buena fe de la señora ADRIANA MILENA VELEZ ZAPATA, realizándole las consignaciones en todas las cuentas que ella disponía, pues por los conflictos personales que han tenido la menor ISABEL CRISTINA y la señora VELEZ ZAPATA, no han tenido una cohabitación continua prolongada, pues la protegida con este proceso ejecutivo, ha convivido con distintos familiares, tíos, abuela... y a todas las personas con las que convivió se les entregaba la cuota alimentaria para cubrir sus necesidades.

HECHO TERCERO: No es cierto, pues el señor JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ siempre ha cumplido con sus obligaciones como un buen padre de familia, pasando la cuota alimentaria no directamente a la señora ADRIANA MILENA VELEZ ZAPATA, si no a todas las personas con las que la menor ISABEL CRISTINA COSSIO VELEZ, incluso durante desde los meses de noviembre de 2020 y junio de 2021 en los que la menor ISABEL CRISTINA estuvo con su abuela paterna y posteriormente con la compañera permanente del señor JOHN FREDY entregaba su cuota alimentaria e incluso cumplía más de la obligación estipulada en el acuerdo conciliatorio.

Lastimosamente, por la buena fe que se presume de las personas el señor JHON FREDY COSSIO no guardo de manera periódica todos los comprobantes de las consignaciones realizadas, sin embargo, se solicitó ante las empresas de envió asociadas a SURED los comprobantes de los pagos realizados, sin embargo, dichos comprobantes no serán entregados dentro de los próximos 15 días hábiles, según las políticas de la entidad.

HECHO CUARTO: Es cierto, sin embargo, es importante resaltar que, con posterioridad a este acuerdo, se suscribió otro en el que se incluía a las mismas partes y se regulo nuevamente la cuota alimentaria para la menor, en la que se estipulo la cuota alimentaria desde el mes de agosto de 2022 dejando sin efecto la conciliación realizada en el mes de febrero de 2019 de la siguiente manera:



PARÁGRAFO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS en favor de la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ**. El señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** (en calidad de padre), aportará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, los cuales pagará en dos (2) cuotas iguales así, cada quince (15) días, los días primero (1) y dieciséis (16) de cada mes, consignará CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los que depositará con dirección a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 01505079627, de la que es titular la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA**, la primera entrega se cumplirá el próximo dieciséis (16) de agosto de 2022, la segunda para el 1° de septiembre de 2022, y así sucesivamente en cada fecha que corresponda. Adicionalmente, el padre deberá aportar el 50% de los gastos de Educación (matrícula, útiles y uniformes, mensualidad) y el 50% de los gastos en salud de su hija, los que serán pagaderos después de la presentación de la factura en la quincena siguiente o antes de ser posible. En materia de vestuario, el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** aportará en beneficio de la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ** dos

- Mi poderdante manifiesta que dicho acuerdo se logró, luego de que la señora **ADRIANA MILENA VELEZ ZAPATA** instaurara una denuncia en contra del señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** por una supuesta violencia intrafamiliar, en las que se logró probar que el señor **JHON FREDY** no se encontraba en Medellín en el momento en que se presentaron los supuestos hechos y que además ya no existía convivencia.
- En dicha conciliación se manifestó por parte del señor **JHON FREDY COSSIO** que ha realizado el pago de todos los meses de cuota alimentaria hasta marzo de 2022 y la demandante no presentó ninguna manifestación al respecto, de la siguiente manera:

El convocado indica no tener material probatorio por aportar, reconoce que hasta el mes de marzo de 2022, aportó la cuota alimentaria que le corresponde en relación con su menor hija **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ**, además aseveró que no tiene contacto con la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** por lo que, en su sentir, es improbable que ella hoy diga sentirse maltratada por él; también señaló estar interesado en conciliar sus obligaciones paterno filiales y terminar así con este trámite.
- Luego de toda la diligencia realizada en el mes de Julio de 2022 se logró vislumbrar que el interés de la señora **ADRIANA MILENA VELEZ ZAPATA** no es precisamente la protección a la menos **ISABEL CRISTINA COSSIO**, si no un interés particular, y el utilizar la administración de justicia con la finalidad de ocasionar perjuicios al señor **FREDY COSSIO RODRIGUEZ**.
- Así las cosas, mi poderdante, no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de la cuota alimentaria de manera cumplida a las diferentes personas que se han encargado del cuidado y



tutoría de la menor ISABEL CRISTINA. Pero lastimosamente de dichos pagos aún no se tiene comprobante, pues si bien ya se solicitaron a la diferentes entidades que se usaban para transferir (GANA, BANCOLOMBIA Y EFECTI) lo cierto es que los mismos se toman un determinado tiempo para la entrega de los mismos.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre las siguientes obligaciones ya que él las ha cumplido como se acordó en el acta de conciliación pactada por ambas partes, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

- FRENTE A LA PRIMERA: el señor JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ en cumplimiento de su obligación realizo los pagos, de todas las obligaciones contraídas como cuota alimentaria, de cuota alimentaria según se demuestra en el extracto bancario anexado
- FRENTE A LA SEGUNDA: me opongo a las cuotas causadas en el proceso, el señor JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ continúa cumpliendo con su deber de realizar el pago de la cuota alimentaria de manera periódica a la menos ISABEL CRISTINA COSSIO VELEZ.
- FRENTE A LA TERCERA: me opongo a los intereses solicitados, los mismos no son procedentes, dado el cumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de mi mandante.
- FRENTE A LA CUARTA: mi poderdante cumplió debidamente con su obligación durante todo el tiempo solicitado.
- FRENTE A LA SEXTA: no condenar a mi poderdante en costas ya que él, siempre actuó de buena fe.

EXCEPCIONES:

COBRO DE LO NO DEBIDO:

Existe cobro legal de lo debido, dado que se está pidiendo el pago de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, frente a las cuales el señor JOHN FREDY COSSIO



RODRIGUEZ, ha cumplido satisfactoriamente según lo expuesto en la contestación y como se pretende demostrar en el proceso.

PAGO DE LA OBLIGACION

Mi poderdante no adeuda la totalidad de las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado de manera cumplida todos los pagos de la cuota alimentaria de los siguientes meses, que se corroboran con las pruebas documentales que aportes las diferentes entidades una vez contemos con la prueba que ellos alleguen.

COMPENSACIÓN

Dado que el señor JOHN FREDY COSSIO sostuvo económica y moralmente de un todo y por todo a la mejor ISABEL CRISTINA COSSIO VELEZ, durante más de un años, sin que su madre la señora ADRIANA MILENA VELEZ ZAPATA, solicito, en caso de que no se logren probar los meses en que cumplidamente demandante realizo los pagos, se reconozca la compensación de las sumas dinerarias de los meses de noviembre de 2020 a Julio de 2021 y se descuenten de las sumas que sean condenadas.

PETICION EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señor Juez, sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

TESTIMONIALES: Solicito sean tenido en cuenta, el testimonio de la joven ISABEL CRISTINA COSSIO VELEZ (menor de 16 años por la cual se piden alimentos) para aclarar las sumas pagadas por las cuotas alimentarias y el tiempo de convivencia de la dicha menor con los lazos de la familia paterna.

La señora BIBIANA VELEZ ZAPATA, hermana de la señora ADRIANA VELEZ ZAPATA con la finalidad de declarar el pago que realizaba el señor JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ con la finalidad que declare sobre las cuotas alimentarias entregadas, durante el tiempo en que ella tuvo la tutoría de la menor ISABEL CRISTINA COSSIO VELEZ.

SOLICITUD DE PRUEBA: Solicito señor Juez que se oficie a la empresa GANA afiliado a SURED con finalidad de que certifique las consignaciones que fueron realizadas por el señor JHON FREDY COSSIO RODRIGUEZ identificado con C.C:71.054.960 y la señora DIANA PAOLA HOLGUIN identificada con C.C 1.039.288.238(Compañera permanente del JHON



FREDY COSSIO) a la señora ADRIANA MILENA VEJEZ ZAPATA identificada con Cedula 43.718.397

Solicito señor Juez que se oficie BANCOLOMBIA con finalidad de que certifique las consignaciones que fueron realizadas por el señor JHON FREDY COSSIO RODRIGUEZ identificado con C.C:71.054.960 y la señora DIANA PAOLA HOLGUIN identificada con C.C 1.039.288.238(Compañera permanente del JHON FREDY COSSIO) a la señora ADRIANA MILENA VEJEZ ZAPATA identificada con Cedula 43.718.397

DOCUMENTALES

- Nueva conciliación realizada en Agosto de 2022.

ANEXOS

Con la presente contestación de demanda, anexo:

- Poder para actuar.
- Documentos de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDANTE: En calle 5 sur #13-273 apto 202 Medellín. Cel 2687797-3014540071 correo electrónico: adrimile1700@gmail.com

AL DEMANDADO: Calle Tolima N° 21-21 ubicada en Betulia Antioquia cel.: 3114050973 correo electrónico: dipaoh2017@gmail.com

AL SUSCRITO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA: calle 119 A N° 64 bb 19 Medellín Antioquia; Cel 3207214789. Correo electrónico: alinariosmorales99@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente

ALINA RIOS MORALES
CC. 1.152.716.244



Alina Rios Morales <alinariosmorales99@gmail.com>

CONFIERO PODER A LA ABOGADA ALINA RIOS

1 mensaje

Diana paola Holguin <dipaoh2017@gmail.com>
Para: alinariosmorales99@gmail.com

21 de noviembre de 2022, 16:11

Buenas tardes,
yo, JHON FREDY COSSIO RODRIGUEZ con CC 71054960 confiero poder a ALINA RIOS MORALES para que me represente en el ejecutivo de alimentos

adjunto envío documento firmado

muchas gracias

 **PODER JHON FREDY.pdf**
158K



LEGAN ABOGADOS

Insigne,

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez Segundo De Familia De Oralidad

Medellin (ANT)

ESD

ASUNTO	OTORGAMIENTO DE PODER
OTORGANTE	JOHN FREDY COSSÍO RODRÍGUEZ
APODERADO	ALINA RÍOS MORTALES

El suscrito otorgante, **JOHN FREDY COSSÍO RODRÍGUEZ**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en el municipio de Betulia (Ant.), comedidamente manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente a **ALINA RIOS MORALES**, vecina de la ciudad de Medellín, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de su firma, para que con sus conocimientos jurídicos me represente, contestando y llevando hasta su culminación DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, interpuesta por la señora ADRIANA MILENA VELEZ ZAPATA, con radicado Nro. 0500131100022022033000.

Mi apoderada se encuentra facultado para presentar denuncias, solicitudes, tutelas, derechos de petición, interponer acciones y recursos en pro de mis intereses, asistir a las diligencias que se surtan, sustituir, renunciar, reasumir, presentar cuentas de cobro, alegatos de conclusión, solicitar, practicar e intervenir en las pruebas que surtan tales como, declaraciones, interrogatorios de parte y demás facultades consagradas en las normatividades vigentes. Sírvase reconocerles personería a mis apoderados, en los términos del presente poder y de conformidad con las normas que regulan la materia.

ATENTAMENTE,	ACEPTO,
<hr/> <p>JOHN FREDY COSSÍO RODRÍGUEZ CC No. 71.054.960</p> <p><i>John Fredy</i></p>	<hr/> <p>ALINA RÍOS MORALES CC. 1.152.716.244 TP. 361.336 del C. S de la Judicatura</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA



NOMBRES:
GEDYER ALINA
APELLIDOS:
RIOS MORALES

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

Alina Rios Morales

UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

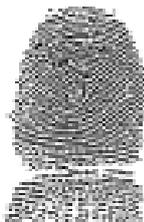
FECHA DE GRADO
05/03/2021

CONSEJO SECCIONAL ANTIOQUIA

CEDULA
1152716244

FECHA DE EXPEDICIÓN
02/07/2021

TARJETA N°
361336



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SAN RAFAEL (ANTIOQUIA)

09-JUN-1999

LUGAR DE NACIMIENTO
1.59 A+

ESTATURA G.S. RH
25-JUL-2017 MEDELLIN

F
SEXO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JEAN CARLOS CALLEDO VACHA



P-0100150-00940828-F-1152716244-20170928

0057468810A 2

48281911

REPÚBLICA DE COLOMBIA IDENTIFICACIÓN PERSONAL CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.152.716.244**

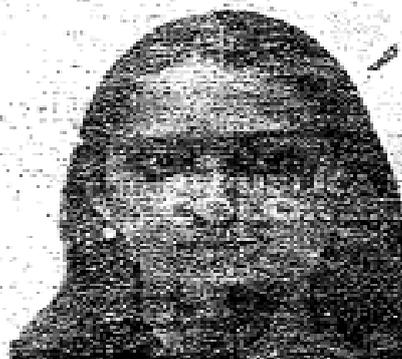
RIOS MORALES

APELLIDOS

GEDYER ALINA

NOMBRES

Alina Rios Morales
FIRMA





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

RADICADO 2-002156-22

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - LEY 294 DE 1996

Siendo el día y hora que fueron determinados en Resolución número 014, de 7 de febrero de 2022 (fs 9 a 14), se constituye el Despacho de la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce El Poblado, de Medellín, en Audiencia Pública de PRUEBAS y FALLO, acto al que comparece la convocante, señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.718.397, también arribó el convocado, señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** identificado con el cupo numérico 71.054.960, no así la señora Agente del Ministerio Público, doctora **ANDREA CARVAJAL GARCÍA**, Delegada de la Personería de Medellín para actuar ante esta Comisaría de Familia.

Para efectos de la presentación de cada una de las personas comparecientes, se les concede a éstos el uso de la palabra.

EN CALIDAD DE CONVOCANTE, la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.718.397, edad 38, hija de Juan Alberto y Luz Dary, octavo de secundaria, empleada doméstica, soltera, tres (3) hijos, una de ellos en común con el convocado, siendo ella **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ** de 16 años; dirección calle 5 Sur No. 13 273, apartamento 202, El Poblado, sector El Tesoro La Virgen, de Medellín, teléfono 3014540071, correo electrónico adrimile1700@gmail.com.

EN CALIDAD DE CONVOCADO el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.054.960, edad 39, hijo de Luz Estella y José Ariel, sexto de secundaria, empleado de construcción, unión libre, dos (2) hijos, una de ellos en común con la iniciadora, siendo ella **ISABEL**



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CRISTINA COSSIO VÉLEZ de 16 años; calle Tolima No. 21-21 de Betulia Antioquia, teléfono 3114050973.

De la revisión al plenario, se halla que aparecen documentos que no pertenecen a este proceso en los folios 29 y 30, trasunto de lo cual se manda a que por secretaría, se transfieran en versión original expediente correspondiente, dejándose copia para este dossier con el propósito de no alterar la foliatura; por lo demás, observa el Despacho que las etapas surtidas con antelación a esta audiencia, han sido consumadas de conformidad con el debido proceso, de lo que se desprende que no existen causales de nulidad que puedan dar al traste con lo actuado, a lo que se le suma que, de haber convergido alguna estas, por no haber sido alegada en oportunidad por las partes en conflicto, se encuentra saneada. La señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** expresa conformidad con lo acabado de definir, en igual sentido se pronuncia el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Conforme al recorrido fáctico y los dichos de la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA**, el laborío de esta Agencia de Familia girará en torno a establecer si, como lo denunciara la iniciadora, el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**, desplegó o no en contra de ella y/o la hija común, para el 7 de enero de 2022, conductas constitutivas de violencia intrafamiliar. La señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** indica estar conforme con la fijación del litigio, en el mismo sentido se manifestó el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

En el cuaderno que conforma el expediente de este trámite (2-002156-22), se otean los registros de entidad documental que a continuación serán relacionados, elementos que por su pertinencia y conducencia, (C G P, artículo 168), previo a su respectivo decreto (Ley 294 de 1996, artículo 14, modificado por el 8° de la Ley 575 de 2000), servirán para definir el conflicto sub examine.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECRETO PROBATORIO

PRUEBAS DE OFICIO

Conforme lo consagra el C G P, en su artículo 170, téngase como pruebas:

1. Solicitud de Medida de Protección por presuntos hechos de Violencia Intrafamiliar, de 13 de enero de 2022, elevada por la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** ante la Fiscalía General de la Nación, la que se marcó con el NUNC 050016099166202250995 por el punible de violencia intrafamiliar, denuncia que esta Comisaría de Familia, el 7 de febrero siguiente, radicó con el número 000002-0002156-22-000, frente al señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** (fs 1 a 8).
2. Resolución número 014, de 7 de febrero de 2022, contentiva de las medidas de protección que se libraron en favor de la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** (fs 9 a 14).
3. Acta que realiza la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburrá, Estación de Policía de El Poblado, “que trata sobre las recomendaciones y medidas preventivas de seguridad y autoprotección impartidas por parte del señor patrullero Alexander Ariel Román Jiménez” el 14 de enero de 2022 en favor de la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** (fs 19 a 22).
4. Informe valoración de la situación especial de riesgo con fecha de 14 de enero de 2022, realizado por la Policía Nacional Metropolitana del Valle de Aburrá, Estación de Policía de El Poblado (fs 23 a 27).
5. Diligencia de descargos rendida por el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** el día 23 de febrero de 2022 (fs 38 y 39)
6. Informe pericial de clínica forense, con NUI UBMDE-DSANT-03152-2022, de 9 de marzo de 2022, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en favor de la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** (f 45).





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

PRUEBAS DE LA CONVOCANTE

Al preguntársele a la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** sobre el material probatorio que desea hacer valer, esta indicó que los hechos por ella denunciados no habían sido repetidos por el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**, que en cuanto a ello considera que la situación fue superada y hoy solo ruega para que se regule la obligación alimentaria del convocado para con la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ**.

PRUEBAS DEL CONVOCADO

El convocado indica no tener material probatorio por aportar, reconoce que hasta el mes de marzo de 2022, aportó la cuota alimentaria que le corresponde en relación con su menor hija **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ**, además aseveró que no tiene contacto con la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** por lo que, en su sentir, es improbable que ella hoy diga sentirse maltratada por él; también señaló estar interesado en conciliar sus obligaciones paterno filiales y terminar así con este trámite.

Habiendo comunicado las partes su interés por terminar esta actuación se le preguntó a la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** si su interés radicaba en que se terminara el efecto de los hechos que denunció y revocar con ello las medidas de protección que se libraron en su favor, para lo que la iniciadora respondió "si señor". Seguidamente, al ponérsele de presente al señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** lo pedido por su contraparte, éste comunicó estar conforme con lo rogado por la madre de su hija. En cuanto a esto, la Comisaría de Familia, previo a aceptar la aspiración de la señora **ADRIANA MILENA** anteló, por común acuerdo entre las partes, el acápite de la conciliación.

CONCILIACIÓN



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Conforme lo enseña la Ley 294 de 1996, artículo 14, que fuera modificado por el 9° de la Ley 575 de 2000 y previo a ahondarse, en la valoración de los fundamentos de facto y el acervo probatorio de la violencia que fuera denunciada por la convocante, se interesa esta Oficina Distrital en conciliar la relación interpersonal de los conflictuantes a futuro. Se le concede la palabra a los(as) señores(as) **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** y **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** a quienes se insta para que manifiesten “fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar (...) a fin de garantizar la unidad y la armonía de la familia”, advirtiéndoles que el acuerdo al que puedan llegar, no impide que esta Agencia de Familia defina acerca de la responsabilidad que pueda señalarse en el convocado, en relación con los hechos materia de la denuncia de violencia intrafamiliar de que se trata este proceso.

Se le concede la palabra a la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA**, quien expresa: “como lo dije no hay nuevas situaciones de agresiones ni nada de eso, lo que quiero es que se acuerde la cuota alimentaria y que **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** cumpla con su obligación, que no me trate mal y que no meta a **ISABEL CRISTINA** en los problemas de él y yo”.

Se le concede la palabra al señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** quien aduce: “estoy de acuerdo, lo que le pido a Adriana es que entre los dos mantengamos a la hija y que no me trate mal, pero dejemos esto así, yo le doy la cuota a la niña y ya”.

El Despacho advierte que las fórmulas conciliatorias propuestas, serán tenidas en cuenta al momento de resolver el conflicto que hoy se analiza y aquellas que garanticen el bienestar de la hija común.

Siendo el interés de los(as) señores(as) conciliar la obligación alimentaria que favorece el sano crecimiento y desarrollo de la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ** a eso se procederá.



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Luego de escuchar las propuestas que en este punto presentan las partes, las que giran en la prestación económica que debe cubrir el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** en favor de la menor de edad **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ**, se advierte que la señora **ADRIANA MILENA** le pide a éste que quincenalmente aporte ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), valor que al ser aceptado por el convocado, da lugar a que se registre el siguiente acuerdo.

FIJACIÓN DE ALIMENTOS en favor de la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ**: El señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** (en calidad de padre), aportará la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** mensuales, los cuales pagará en dos (2) cuotas iguales así, cada quince (15) días, los días primero (1) y dieciséis (16) de cada mes, consignará **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, los que depositará con dirección a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 01505079627, de la que es titular la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA**, la primera entrega se cumplirá el próximo dieciséis (16) de agosto de 2022, la segunda para el 1° de septiembre de 2022, y así sucesivamente en cada fecha que corresponda. Adicionalmente, el padre deberá aportar el 50% de los gastos de Educación (matrícula, útiles y uniformes, mensualidad) y el 50% de los gastos en salud de su hija, los que serán pagaderos después de la presentación de la factura en la quincena siguiente o antes de ser posible. En materia de vestuario, el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** aportará en beneficio de la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ** dos (2) prendas de ropa completas al año, lo que se hará efectivo en el mes de diciembre de cada anualidad, por valor de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)** cada muda de ropa. **EN MATERIA DE VISITAS**, el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** compartirá con su menor hija **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ** en cada periodo de receso escolar de la nombrada menor de edad, lo que será acordado entre el padre y su hija. La señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** tendrá la custodia y el cuidado personal de su hija **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ**. La cuota alimentaria se incrementará cada año, en enero, de acuerdo con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente. Se entregará primera COPIA a la partes, prestando mérito ejecutivo en las obligaciones de dar y hacer, en los términos del artículo 114 del Código General





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

del Proceso, por ello, ante su incumplimiento las partes podrán acudir a la jurisdicción de familia.

Siendo las cosas como en efecto son, tiene esta Agencia de Familia por significar que la conducta mostrada, en esta audiencia, por la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** y el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**, es de reconocimiento de las situaciones vividas y disposición para lograr la armonía y unidad del grupo familiar, pues convergen en propuestas que aseguran el bienestar de cada uno de ellos. Este raciocinio conduce, de forma directa, a resolver el desistimiento que del proceso, elevaron las partes, como a continuación se acometerá.

RESOLUCIÓN N° 073

Dos (2) de agosto dos mil veintidós (2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Anteladamente, advierte esta Comisaría de Familia que, en punto de la definición de las medidas de protección vertidas en la Resolución número 014, de 7 de febrero de 2022, la Ley 2126 de 2021, en su canon 2, enseña que “Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley”, objeto misional que pasará a ser atendido y para el que se resaltan los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de enero de 2022, la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** denunció ante la Fiscalía General de la Nación el punible de violencia intrafamiliar frente al



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**, ente acusador que dio traslado a esta Comisaría de Familia, lo que generó la apertura administrativa de este trámite, el 7 de febrero de 2022, marcándose con el radicado número 000002-0002156-22-000 (fs 1 a 8).

A través de la Resolución número 014, de 7 de febrero de 2022, esta Agencia de Familia libró las medidas de protección que para entonces se entendieron necesarias en favor de la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** (fs 9 a 14).

El 23 de febrero de 2022, el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** ante esta Comisaría de Familia presentó la versión de los hechos que fue de su interés (fs 38 y 39).

El día de hoy, martes 2 de agosto de 2022, comparecieron a esta Oficina Distrital los(as) señores(as) **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** y **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**.

SUSTENTO Y SOPORTE LEGAL

Para el pronunciamiento de fondo, se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en la Constitución Política, así también las que se relacionan en las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000, 1257 de 2008 y 2126 de 2021, igualmente los acuerdos internacionales suscritos por Colombia y los pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de violencia intrafamiliar.

Con apego en la legislación citada, la actividad hasta ahora desplegada por esta Comisaría de Familia y las actuaciones que en adelante puedan tener lugar, se ha cumplido y seguirán realizándose, con observancia de las disposiciones del Código General del Proceso, esto atendiendo a lo preceptuado por la Ley 294 de 1996, artículo 18, inciso final, modificado por el canon 12 de la Ley 575 de 2000, en armonía con el Decreto 306 de 1992, artículo 4, y el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.3.1.1.3.





Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

CONSIDERACIONES

El despacho de la Comisaria de Familia es el competente para conocer y decidir de la solicitud de protección, por cuanto la Ley 2126 de 2021, en sus artículos 5 y 20, dispone que es el Comisario de Familia quien determina si en efecto el hecho violento ha ocurrido y deslinda la responsabilidad que le corresponde a los agresores; en el presente caso, los hechos denunciados fueron puestos en conocimiento por la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA**, aludiendo ser de competencia de esta Comisaría de Familia, añádase que, en conjunto, las partes comunicaron ser los progenitores de la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ**, todo lo cual deriva en que sea procedente la protección, a través de este proceso de violencia intrafamiliar (Ley 294 de 1996, artículo 2) de los derechos constitucionales por los que se demanda atención.

El máximo órgano de la jurisdicción Constitucional, en sentencia C-368 de 11 de junio de 2014, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, al declarar exequible el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, en lo atinente con el maltrato acaecido al interior de la familia, precisó que "(...) en sentencia C- 674 del 30 de junio de 2005 al resolver el cuestionamiento ciudadano por haber excluido de la descripción típica el maltrato sexual mediante la descripción que hizo el artículo 1° de la Ley **882 del 2 de junio de 2004**, planteó un concepto de violencia intrafamiliar en los siguientes términos: *"por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

"Otro concepto de maltrato se encuentra en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, conforme al cual: *"Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil **toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o***



explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”(resaltado fuera del texto)

“Sobre el maltrato infantil en la Sentencia C – 442 de 2009 (reiterado por C-397 de 2010), define el maltrato infantil “(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...”

“Posteriormente, en la Sentencia C- 397 de 2010, indicó la Corte: “De otra parte hay que tener en cuenta que dentro de los estudios relacionados con el maltrato infantil se han establecido tres tipos. En primer lugar el maltrato físico que estaría relacionado con las lesiones personales o el daño en el cuerpo del niño; en segundo término, el maltrato psicológico o emocional, relacionado con conductas como las amenazas constantes, las burlas y ofensas que afecten al niño mental y moralmente, y, por último, el maltrato omisivo que se daría cuando al niño se le deja en situación de abandono o descuido que puede afectar su vida o su salud”

“Esta definición se asimila a lo que ha señalado la OMS sobre el Maltrato infantil: “El maltrato infantil se define como los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.”¹

“En el ámbito de protección normativa de las mujeres contra cualquier forma de violencia, la Ley 1257 de 2008, establece que existen diversas formas de maltrato:

¹ Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>



físico, sexual, psicológico o patrimonial, de las cuales sólo dos son referidas en la descripción típica del delito de violencia intrafamiliar: física y psicológica.

“Y en los artículos 2 y 3 define los actos que se deben entender como formas de violencia *física y psicológica* hacia las mujeres, que vienen a dotar de contenido el concepto de *maltrato*, como elemento normativo del delito de violencia intrafamiliar, cuando se realizan sobre miembros del mismo núcleo familiar.

“Señala el artículo 2:

“Definición de violencia contra la mujer. *Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.*

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.”

“Y el artículo 3 de la Ley 1257 de 2008 establece:

“Concepto de daño contra la mujer. *Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:*

- a. *Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o*





cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.”

“Referido al maltrato de los ancianos, en el año 2002 la OMS promovió la aprobación de la Declaración de Toronto para la Prevención Global del Maltrato de las Personas Mayores. En esta se dice que maltrato existe ante:

“un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza». Puede adoptar diversas formas, como el maltrato físico, psíquico, emocional o sexual, y el abuso de confianza en cuestiones económicas. También puede ser el resultado de la negligencia, sea esta intencional o no”.

Como viene de estudiarse, las medidas de protección dictadas en los casos de violencia intrafamiliar, buscan proteger a todos los miembros de la familia de comportamientos que lesionen la armonía y la unidad familiar y minimicen las consecuencias que tales actos tienen en la salud, integridad física, autoestima y en las posibilidades de desarrollo personal de sus miembros, ello a cambio, en tratándose de las medidas de protección definitivas, de que en efecto se logre acreditar la comisión del comportamiento que resultare lesivo.

VALORACIÓN DE LAS PRUEBA

En tratándose de una petición de medida de protección por violencia intrafamiliar, es claro que el relato de los hechos, los que en el particular fueron denunciados por la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA**, es el acto que desde sus albores, enmarca el desarrollo de este proceso, expresiones que en lo fundamental, advierten sobre las presuntas conductas violentas que ejerció frente a ella, el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Conforme a lo acaecido dentro de esta diligencia, lo primero será analizar, por lo que esta manifestación representa para el proceso, el desistimiento expresado por los(as) señores(as) **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** y **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**, debido a que su aceptación lleva consigo, entre otras cuestiones, la renuncia al decreto y práctica de pruebas, veamos.

La Ley 294 de 1996, en su canon 18, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, en lo pertinente, dispone que “En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas”.

En el caso sub examine, la solicitud de desistimiento elevada en esta audiencia de pruebas y fallo, encuentra soporte legal y conforme a ello, habrá de aceptarse por esta Agencia de Familia, disponiéndose sobre la terminación de estas diligencias, más debido a que las partes indicaron y dieron muestras de haber superado las situaciones que soportan la tramitación de esta noticia de violencia intrafamiliar, al punto que alcanzaron a converger en un acuerdo que garantiza la dignidad de ambos y el adecuado ejercicio del rol parental, acto que será aprobado por esta Comisaría de Familia.

Sin más anotaciones, **LA COMISARÍA DE FAMILIA DE LA COMUNA CATORCE EL POBLADO, DE MEDELLÍN**, en uso de las facultades legales que le confieren los Artículos 4º y 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por los Artículos 16 y 17 de la Ley 575 de 2000, respectivamente, en asocio con la Ley 2126 de 2021,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO expuesto por los(as) señores(as) **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** y **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**, identificados, en su orden, con la cédula de ciudadanía número 43.718.397 y



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia





Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

71.054.960, en este proceso de violencia intrafamiliar marcado con el radicado número 2-0002156-22.

SEGUNDO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron en este asunto, los(as) señores(as) **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** y **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**, consistente en que el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** y la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA**, se comprometen a que su relación como padres de la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ** esté regida por el respeto mutuo, construido con límites y/o linderos relacionales funcionales que favorezcan además acuerdos y comunicación asertiva entre ellos, para beneficiar el ejercicio responsable, compartido y solidario del rol parental, es necesario también, el compromiso de no repetición de los hechos que originaron el proceso administrativo de violencia intrafamiliar y la procura de que la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ** tenga la mejor versión de cada uno de sus padres, lo que se garantizará, además, alejando a la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ** de los conflictos que a futuro pueden emerger entre sus genitores.

PARÁGRAFO: FIJACIÓN DE ALIMENTOS en favor de la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ**: El señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** (en calidad de padre), aportará la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, los cuales pagará en dos (2) cuotas iguales así, cada quince (15) días, los días primero (1) y dieciséis (16) de cada mes, consignará CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), los que depositará con dirección a la cuenta de ahorros de Bancolombia número 01505079627, de la que es titular la señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA**, la primera entrega se cumplirá el próximo dieciséis (16) de agosto de 2022, la segunda para el 1° de septiembre de 2022, y así sucesivamente en cada fecha que corresponda. Adicionalmente, el padre deberá aportar el 50% de los gastos de Educación (matrícula, útiles y uniformes, mensualidad) y el 50% de los gastos en salud de su hija, los que serán pagaderos después de la presentación de la factura en la quincena siguiente o antes de ser posible. En materia de vestuario, el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** aportará en beneficio de la adolescente **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ** dos



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

(2) prendas de ropa completas al año, lo que se hará efectivo en el mes de diciembre de cada anualidad, por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada muda de ropa. EN MATERIA DE VISITAS, el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** compartirá con su menor hija **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ** en cada periodo de receso escolar de la nombrada menor de edad, lo que será acordado entre el padre y su hija. La señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** tendrá la custodia y el cuidado personal de su hija **ISABEL CRISTINA COSSIO VÉLEZ**. La cuota alimentaria se incrementará cada año, en enero, de acuerdo con el aumento del salario mínimo mensual legal vigente. Se entrega primera COPIA a la partes, prestando mérito ejecutivo en las obligaciones de dar y hacer, en los términos del artículo 114 del Código General del Proceso, por ello, ante su incumplimiento las partes podrán acudir a la jurisdicción de familia.

TERCERO: REVOCAR las medidas de protección dictadas en la Resolución número 014, de 7 de febrero de 2022, por violencia intrafamiliar.

CUARTO: EXHORTAR a los(as) señores(as) **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** y **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ** a vincularse o continuar vinculados de manera individual, a un proceso de atención psicológica, en el Centro Integral para la Familia de esta comuna, con su EPS, o de manera particular, que les garantice el reconocimiento y superación de los eventos familiares adversos a la buena convivencia, resolución de conflictos, canales de comunicación asertivos, pautas de crianza y cualquiera otro que, con apego al contenido de esta providencia, recomiende el profesional tratante.

QUINTO: REALIZAR en el sistema THETA las anotaciones del caso.

SEXTO: ARCHIVAR este proceso.

SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público, Delegada para actuar ante esta Comisaría de Familia, para lo que sea de su interés.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Commutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia

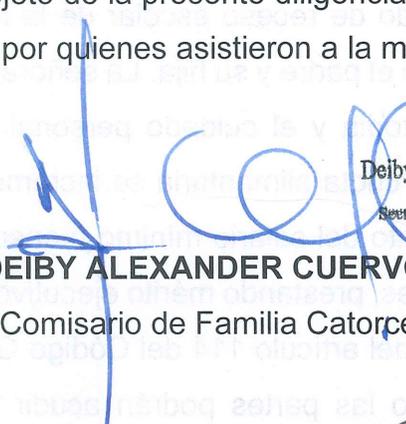




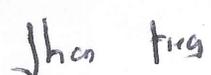
Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

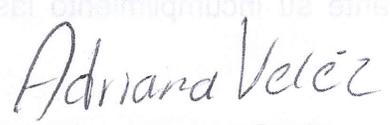
La presente providencia se notifica en Estrados. La señora **ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA** informa que se encuentra conforme con lo aquí resuelto, en el mismo sentido interviene el señor **JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 10:12 a m. Fírmese por quienes asistieron a la misma.


DEIBY ALEXANDER CUERVO LONDOÑO
Comisario de Familia Catorce El Poblado

Deiby Alexander Cuervo Londoño
Comisario de Familia
Secretaría de Seguridad y Convivencia
Alcaldía de Medellín


JOHN FREDY COSSIO RODRIGUEZ
Convocado


ADRIANA MILENA VÉLEZ ZAPATA
Convocante


GLORIA PATRICIA JIMÉNEZ OCAMPO
Secretaria